



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por ROGER ANTONIO TRUJILLO MOYANO en contra de LUCKY GLOBAL ELEVATOR S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S., por no reunir los requisitos de ley, concretamente los del inciso cuarto, artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo con la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó silencio al respecto, por lo que el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ROGER ANTONIO TRUJILLO MOYANO en contra de LUCKY GLOBAL ELEVATOR S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S., por no haber sido subsanada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 27 de enero de 2021.

2. En consecuencia, se dispone la devolución del libelo a la parte demandante y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00010-00
F/sao.